



# Asamblea General

Distr. limitada  
19 de abril de 2006  
Español  
Original: inglés

---

**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**  
Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)  
Décimo período de sesiones  
Nueva York, 1º a 5 de mayo de 2006

## Garantías reales

### Recomendaciones del proyecto de guía legislativa sobre las operaciones garantizadas

Nota de la Secretaría\*

Adición

## Índice

	<i>Recomendaciones</i>	<i>Página</i>
VI. Prelación de la garantía real sobre los derechos de demandantes concurrentes . . .	61-85 ter	2

---

\* Este documento se presenta después del plazo requerido de diez semanas antes del comienzo del período de sesiones debido a la necesidad de finalizar las consultas y de redactar las enmiendas pertinentes.



## **VI. Prelación de la garantía real sobre los derechos de demandantes concurrentes**

### **Finalidad**

De conformidad con el propósito de la Guía de fomentar la concesión de crédito garantizado, la finalidad de las disposiciones del régimen sobre la prelación es:

a) Permitir a un posible acreedor garantizado determinar, de forma eficiente y con mucha certeza antes de conceder crédito, la prelación que su garantía real tendría sobre los derechos de otras partes concurrentes; y

b) Facilitar las operaciones mediante las cuales un otorgante pueda constituir más de una garantía real sobre el mismo bien y utilizar así el valor pleno de sus bienes para obtener crédito.

### **Alcance de las reglas de prelación**

61. El régimen debería prever un conjunto completo de reglas de prelación que regularan los conflictos de prelación con toda posible parte concurrente.

### **Alcance de la prelación**

62. El régimen debería disponer que la prelación concedida a una garantía real se hace extensiva a todas las obligaciones monetarias y no monetarias adeudadas al acreedor garantizado [hasta un importe monetario máximo enunciado en la notificación], incluidos el capital, los costos, los intereses y cargos hasta la cantidad garantizada por la garantía real.

### **Prelación de las garantías reales que respaldan obligaciones futuras**

62 bis [A reserva de lo dispuesto en la recomendación 71,] la prelación de una garantía real no depende de la fecha en que se contrajo la obligación garantizada.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario se aclarará que si una garantía real que respalde un crédito se hace oponible a terceros el día 1 y el crédito se concede el día 2 y luego los días 3 y 4, la prelación empieza a partir del momento en que la garantía real adquirió eficacia frente a terceros (es decir, el día 1). En el comentario se explicará también que en la recomendación 71 se hace una excepción a esta regla disponiendo que, si la obligación garantizada fue contraída después de que un acreedor judicial adquiriera derechos sobre el bien gravado, la garantía real estará subordinada a los derechos del acreedor judicial. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si habría que introducir alguna otra excepción (por ejemplo, la prelación absoluta de una garantía real con fines de adquisición debería limitarse a las obligaciones garantizadas contraídas hasta el momento de la adquisición de los bienes pertinentes por el cesionario).]*

### **Prelación de garantías reales sobre bienes futuros**

62 ter Una garantía real sobre bienes que el otorgante haya adquirido o que se haya constituido después de que la garantía real sobre dichos bienes adquiriera eficacia frente a terceros [mediante la inscripción registral] tendrá la misma prelación que la garantía real sobre bienes respecto de los cuales el otorgante tuviera derechos en el momento en que la garantía real hubiera adquirido eficacia frente a terceros.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de trabajo tal vez desee estudiar si la prelación sobre bienes futuros debería ser la misma que la prelación sobre bienes presentes únicamente cuando la garantía real se haya hecho oponible a terceros mediante inscripción registral. Este enfoque podría justificarse, dado que los terceros sólo tendrían notificación de la posible existencia de una garantía real en el caso de la inscripción registral.]*

### **Acuerdos de subordinación**

63. El régimen debería disponer que una parte reclamante concurrente con derecho a prelación podrá en todo momento subordinar su prelación unilateralmente o mediante acuerdo en favor de otro reclamante concurrente actual o futuro.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario se aclarará que, en virtud de la recomendación 63, los acuerdos de subordinación no sólo serían posibles entre partes reclamantes concurrentes con distinto grado de prelación sino también entre partes concurrentes con el mismo grado de prelación (véase A/CN.9/593, párr. 61). El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que los acuerdos de subordinación en caso de insolvencia del otorgante se regulan en la recomendación J de las recomendaciones de la presente Guía sobre la Insolvencia (A/CN.9/WG.VI/WP.21/Add.3): “El régimen de la insolvencia debería especificar que, si el titular de un derecho garantizado sobre un bien de la masa de la insolvencia ha subordinado su prelación, unilateralmente o en virtud de un acuerdo, en favor de un demandante concurrente existente o futuro, esa subordinación es obligatoria en el procedimiento de insolvencia con respecto al otorgante.”]*

### **Prelación entre garantías reales sobre los mismos bienes gravados**

64. El régimen debería disponer que, salvo en lo dispuesto en otras recomendaciones del presente capítulo y en el capítulo sobre los mecanismos de financiación de adquisiciones, una garantía real sobre bienes muebles inscrita conforme a las recomendaciones 40 ó 54 [véase A/CN.9/WG.VI/WP.26/Add.5] o hecha oponible a terceros conforme a las recomendaciones 35 ó 36 [véase A/CN.9/WG.VI/WP.26/Add.5], según lo que ocurra primero, gozará de prioridad sobre una garantía real constituida sobre el mismo bien que se haya inscrito subsiguientemente en el registro, conforme a las recomendaciones 40 ó 54, o que haya adquirido eficacia frente a terceros conforme a las recomendaciones 35 ó 36.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario se aclarará que se plantearán problemas de prelación cuando existan derechos concurrentes sobre los mismos bienes, cuando el deudor incumpla la obligación garantizada y cuando el valor de los bienes gravados no sea*

suficiente para satisfacer todas las obligaciones garantizadas. En el comentario se aclarará también que:

a) entre dos garantías reales inscritas en el registro general de garantías reales, ganará la primera que haya sido inscrita;

b) entre dos garantías reales inscritas en un registro especializado o anotadas en un certificado de titularidad, ganará la primera que haya sido inscrita [en la recomendación 65 se reitera la misma regla entre corchetes];

c) entre una garantía general inscrita en el registro general de garantías reales y una garantía real inscrita en un registro especializado o anotada en un certificado de titularidad, ganará esta última (a consecuencia de la recomendación 65); y

d) entre una garantía real inscrita (antes de su constitución) en el registro general de garantías reales o en un registro especializado o anotada en un certificado de titularidad y una garantía real (constituida y) hecha oponible a terceros, ganará la primera garantía inscrita o eficaz frente a terceros.

Además, el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario también se aclarará que si una garantía real no es eficaz frente a terceros, no se planteará ningún conflicto de prelación y, por consiguiente, esas garantías reales tendrán el mismo grado de prelación. En el comentario se explicará también que la recomendación 64 es aplicable a un conflicto entre dos garantías reales sobre los mismos bienes gravados (en cuanto a si debería ser aplicable a los conflictos con compradores o con un acreedor judicial, véase la nota que figura a continuación de la recomendación 68 bis).

Además, el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario también se explicará que las razones por las cuales una garantía real inscrita antes de su constitución gozará de prelación a partir de la fecha de la inscripción son el deseo de fomentar las inscripciones anticipadas (con las que se notifica a los terceros) y de dar seguridad a los acreedores garantizados permitiéndoles determinar la prelación de sus garantías reales antes de conceder crédito. Esta razón no es aplicable a la posesión anticipada. Además, esa regla no sería necesaria con respecto a los títulos negociables y a los documentos negociables, dado que su posesión les confiere una prelación superior que la que se obtiene mediante la inscripción registral (véase A/CN.9/WG.VI/WP.26/Add.2, recomendación 74, y A/CN.9/WG.VI/WP.26/Add.3, recomendaciones 80 y 81). En cuanto a otros bienes corporales, se asume que la posesión anticipada no suele darse (la entrega de la posesión se basará siempre en un acuerdo relativo a la garantía real). En consecuencia, no se introduce ninguna regla general del tenor de la recomendación 64 con respecto a la posesión anticipada. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si existen prácticas de financiación sustanciales en las que el acreedor garantizado pueda tomar posesión de los bienes gravados antes de tal acuerdo y, de ser ese el caso, si el acreedor garantizado que tomó posesión por anticipado debería gozar de prelación a partir de ese momento (véase A/CN.9/593, párr. 68).]

**Prelación de una garantía o de otros derechos inscritos en un registro especializado o anotados en un certificado de titularidad**

65. El régimen debería disponer que una garantía real sobre bienes muebles que se haya hecho oponible a terceros conforme a lo dispuesto en la recomendación 40 [véase A/CN.9/WG.VI/WP.26/Add.5] gozará de prelación sobre [i)] una garantía real sobre el mismo bien respecto de la cual se haya inscrito una notificación en el registro general de garantías reales o que haya adquirido eficacia frente a terceros mediante cualquier otro modo independientemente del orden cronológico [, ii) una garantía real que subsiguientemente se haya inscrito en el registro especializado o se haya anotado en un certificado de titularidad].

*[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que la recomendación 65 no es aplicable a la prelación de garantías reales sobre bienes inmuebles por destino o bienes incorporados. Las recomendaciones 82 y 83 se aplican a los bienes incorporados a bienes inmuebles; la recomendación 84 es aplicable a los bienes incorporados a bienes muebles a reserva de una inscripción en un sistema de registro especializado, y la recomendación 84 bis se aplica a los bienes incorporados a bienes muebles.]*

**Continuidad en la prelación**

66. El régimen debería disponer que la prelación de una garantía real es continua a pesar de que se modifique el método por el que se haga oponible a terceros, siempre y cuando no haya ningún momento en que la garantía real deje de ser eficaz frente a terceros.

66 bis. El régimen debería disponer que si una garantía real se ha inscrito conforme a las recomendaciones 35 y 54 o se ha hecho oponible a terceros conforme a las recomendaciones 35 ó 36 y si subsiguientemente hay un período en el que la garantía real no esté inscrita ni sea eficaz frente a terceros, la garantía real tendrá prelación lo antes posible a partir de que sea inscrita o de que adquiera eficacia frente a terceros.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en virtud de las recomendaciones 38 bis y ter (véase A/CN.9/WG.VI/WP.26/Add.5), la eficacia frente a terceros es continua y si se produce una solución de continuidad, tendrá vigencia a partir del momento en que se restablezca su validez (véanse también los ejemplos enunciados en la nota correspondiente a la recomendación 38 ter).]*

**Prelación de las garantías reales sobre el producto**

67. *[Véase A/CN.9/WG.VI/WP.26/Add.4, recomendación 67.]*

**Derechos de los compradores, arrendatarios y licenciatarios de bienes gravados**

68. El régimen debería disponer que, una vez que una garantía real haya adquirido eficacia frente a terceros, la garantía continuará gravando los bienes en posesión de un tercero, salvo en el caso específicamente dispuesto en las recomendaciones 68 bis, 69 y 69 bis.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que la recomendación 68 tiene la finalidad de enunciar la regla de que el acreedor garantizado podrá seguir al bien que esté en manos de un cesionario (droit de suite, una regla enunciada de un modo algo diferente en la recomendación 34 quater (véase A/CN.9/WG.VI/WP.26/Add.5).]*

68 bis. El régimen debería disponer que una garantía real que se haga oponible a terceros antes de una venta, un arrendamiento, una concesión de licencia u otra enajenación de los bienes gravados no continuará afectando a los bienes si el otorgante transfiere o arrienda los bienes o concede una licencia sobre ellos libre de la garantía real con la autorización del acreedor garantizado.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que, conforme a la recomendación 64, la inscripción de una notificación antes de la constitución de una garantía real otorga prelación sobre otras garantías reales que (se hayan constituido y) se hayan hecho oponibles a terceros posteriormente. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si esa recomendación debería ser aplicable a los conflictos de prelación entre un acreedor garantizado y un comprador, un arrendatario o un licenciataria de bienes gravados que adquirieran un derecho sobre los bienes después de la inscripción de una notificación pero antes de la constitución efectiva de una garantía real sobre ellos. Cabe considerar que el comprador, el arrendatario o el licenciataria deberían poder tomar los bienes libres de todo gravamen en esas circunstancias sobre la base de que cuando la garantía real se constituya, los bienes gravados ya no serán propiedad del vendedor o estarán sujetos a derechos de posesión o utilización del arrendatario o del licenciataria. El inconveniente de este enfoque radicaría en que entonces el acreedor garantizado podría invocar su acto de inscripción anticipada para preservar su prelación sólo frente a otros acreedores garantizados. Ante nuevos cesionarios, el acreedor garantizado tendría que realizar más indagaciones antes de poder conceder crédito anticipado con seguridad una vez que la garantía real empezara a existir.*

*Se plantea un problema similar cuando un acreedor judicial adquiere derechos sobre bienes gravados después de inscribirse anticipadamente la notificación de una garantía real pero antes de que la garantía real quede realmente constituida. Las consideraciones son algo diferentes en este caso, dado que los derechos de un acreedor garantizado no están subordinados a los del acreedor judicial, conforme a las recomendaciones del presente capítulo, hasta que adquiera efectivamente conocimiento de los derechos del acreedor judicial, quedando entonces subordinado para los anticipos hechos después de tener conocimiento de ello. Por consiguiente, si aún no se ha constituido la garantía real cuando el acreedor judicial notifica al acreedor garantizado sus derechos, el acreedor garantizado puede protegerse ya sea pidiendo al otorgante que cumpla lo juzgado o reduciendo el crédito que el acreedor garantizado tiene previsto conceder. Cabría adoptar una regla similar para otros compradores que intervinieran posteriormente. Según este enfoque, un comprador, un licenciataria o un arrendatario de bienes quedarían libres del gravamen de la garantía real previamente constituida pero que aún no se hubiera materializado, siempre y cuando el acreedor garantizado tuviera conocimiento de la venta, del arrendamiento o de la concesión de la licencia. Los compradores, arrendatarios y licenciataria podrían entonces protegerse notificando su operación en vez de tener*

que obtener del acreedor garantizado una renuncia positiva a la prelación. Del mismo modo, el acreedor garantizado estaría protegido porque tendría efectivamente conocimiento de la operación en curso antes de concertar el acuerdo de garantía.

*El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que la aplicación de la regla enunciada en la recomendación 68 bis requiere una comparación de la fecha en la que la garantía real adquirió eficacia frente a terceros con la fecha de la venta, del arrendamiento o de la concesión de licencia respecto del bien gravado. Si bien la fecha en que la garantía real adquiere eficacia frente a terceros suele ser obvia (pues los archivos del registro revelarán en qué momento se inscribió una notificación), puede que no esté claro el momento en que se produjo una venta. Por ejemplo, puede haberse concertado un contrato de venta de mercancías que sean bienes gravados entre el otorgante/vendedor y el comprador el día 1; el día 2 puede haberse enviado la mercancía al comprador (ya sea porque el contrato preveía el transporte en esa fecha o por alguna otra razón); el comprador puede haber recibido las mercancías el día 3, y el comprador puede haberlas pagado el día 4; conforme al derecho aplicable, la venta efectuada por el otorgante/vendedor al comprador puede haberse producido en cualquiera de esas fechas o incluso en otra. Para aplicar la regla enunciada en la recomendación 68 es preciso saber cuál de esas fechas es la fecha en que tuvo lugar la venta, porque la fecha en que la garantía real había adquirido eficacia frente a terceros podría ser anterior a alguna de esas fechas pero no a todas. Así pues, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si la recomendación 68 bis (o el comentario que la acompaña) deberían prever una orientación suplementaria para determinar en qué fecha debe considerarse que se produjo la venta a efectos de determinar la situación de los derechos del comprador respecto de las mercancías frente al acreedor garantizado. En el comentario se aclarará también qué, si el otorgante de un bien lo vende con retención de titularidad, el comprador lo adquirirá sin tal titularidad cuando pague el precio. Antes de ello, el vendedor con retención de titularidad tendrá los derechos de un propietario (o de un acreedor garantizado, según si se ha seguido un enfoque unitario o no unitario (véase A/CN.9/WG.VI/WP.24/Add.5).]*

69. El régimen también debería disponer que:

a) Un comprador de existencias que compre existencias gravadas en el curso ordinario de los negocios del vendedor adquirirá las existencias libres del gravamen de la garantía real, aun cuando el comprador tenga conocimiento de dicha garantía real;

b) Un arrendatario que alquile bienes muebles en el curso ordinario de los negocios del arrendador adquirirá sus derechos conforme al arrendamiento libres de todo gravamen sobre dichos bienes a garantía real sobre esos bienes, aun cuando el arrendatario tenga conocimiento de la existencia de la garantía real; y

c) Un licenciatario al que el licenciador conceda una licencia no exclusiva en el curso ordinario de sus negocios adquirirá sus derechos conforme a dicha concesión libres de la garantía real sobre los bienes arrendados que sea eficaz frente a terceros aun cuando el licenciatario tenga conocimiento de la existencia de la garantía real.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee también recomendar que todo comprador de artículos de consumo [de bajo valor] que no tenga conocimiento de una garantía real sobre los bienes debería adquirir la propiedad sobre ellos libre de todo gravamen. A este respecto, el Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que esos compradores no dispondrían de ningún medio para averiguar la existencia de una garantía real sobre los bienes ya que, conforme a las recomendaciones 36 b) (véase A/CN.9/WG.VI/WP.26/Add.5) y 128 (véase A/CN.9/WG.VI/WP.24/Add.5), las garantías sin fines de adquisición sobre bienes de consumo de bajo valor y las garantías reales con fines de adquisición sobre bienes de consumo no son de inscripción obligatoria (véase A/CN.9/593, párr. 77).]*

69 bis El régimen debería disponer que si una persona adquiere un derecho sobre bienes gravados libres de todo gravamen, la persona que subsiguientemente adquiriera un derecho sobre esos bienes de dicha persona también adquirirá la propiedad libre de todo gravamen.

#### **Prelación de los créditos privilegiados**

70. El régimen debería limitar tanto el número como el importe de los créditos preferentes que nazcan en virtud de la ley y que tengan prelación sobre las garantías reales y, en la medida en que existan créditos privilegiados, éstos deberían describirse en el régimen de forma clara y específica.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si los compradores, arrendatarios y licenciarios deberían adquirir sus derechos libres de todo crédito privilegiado. Dado que esta cuestión no plantea ningún conflicto de prelación con una garantía real, podría abordarse en el comentario.]*

#### **Prelación de los derechos de los acreedores judiciales**

71. El régimen debería disponer que [, salvo en lo dispuesto en la recomendación 130 bis,] una garantía real tendrá prelación sobre los derechos de un acreedor garantizado que ejecute su garantía, siempre y cuando ésta haya adquirido eficacia frente a terceros antes de que el acreedor garantizado ejecutante [, en virtud de una ley distinta del presente régimen,] obtuviera una sentencia o una medida judicial cautelar contra el otorgante y hubiera adoptado las medidas necesarias para adquirir los derechos sobre los bienes del otorgante en virtud de la sentencia o de la orden judicial cautelar. La prelación de la garantía real se hace extensiva al crédito concedido por el acreedor garantizado durante un número especificado de días después de que el acreedor garantizado haya tenido conocimiento de la existencia de los derechos del acreedor garantizado ejecutante sobre los bienes pero no se hace extensiva al crédito concedido tras la expiración de dicho período.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar: i) si es posible que una garantía real sobre un determinado bien adquiriera eficacia frente a terceros al mismo tiempo que un acreedor no garantizado adquiriera, en virtud de una sentencia o de una orden judicial cautelar, un derecho sobre dicho bien y ii) en tal caso, cuál de esos derechos tendrá prelación sobre el otro.]*

*El problema reviste suma importancia en el caso de una garantía real sobre bienes futuros de un otorgante. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar el siguiente ejemplo. Un acreedor garantizado constituye una garantía real sobre todos los bienes presentes y futuros del otorgante y le adelanta crédito. El acreedor*

garantizado inscribe en el registro una notificación que abarca los bienes presentes y futuros. Subsiguientemente, en virtud de una ley distinta del régimen de las operaciones garantizadas, un acreedor no garantizado del otorgante obtiene una sentencia o una orden judicial cautelar que le da un derecho sobre los bienes presentes y futuros del otorgante. Más adelante, el otorgante compra y recibe nuevos bienes. En este momento, el otorgante adquiere derechos sobre esos bienes y queda constituida una garantía real sobre ellos y, a causa de la inscripción anterior de la notificación, la garantía real adquiere inmediatamente eficacia frente a terceros. Al mismo tiempo, el acreedor no garantizado obtiene un derecho sobre esos bienes en virtud de la sentencia o de la orden judicial cautelar por la que se otorga ese derecho. El actual proyecto de recomendación 71 dispone que el derecho del acreedor no garantizado tiene prelación sobre la garantía real del acreedor garantizado.

El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si en tales casos debería ser el acreedor garantizado quien tuviera prelación, y no el acreedor no garantizado. Este resultado parecería fomentar los objetivos de la Guía de dar una mayor certeza o seguridad al acreedor garantizado con miras a que se concediera más crédito a bajo costo. Este resultado podría conseguirse fácilmente sin remodelar totalmente la recomendación 71 y agregando en la primera frase las palabras “al mismo tiempo que o” inmediatamente antes de las palabras “antes del acreedor no garantizado ejecutante”.

El Grupo de Trabajo tal vez desee también estudiar si debería introducirse una excepción en esta recomendación para las garantías reales con fines de adquisición que se hicieran oponibles a terceros durante el período de gracia pertinente (véase la recomendación 130 bis en A/CN.9/WG.VI/WP.24/Add.5). Las garantías reales con fines de adquisición que adquirieran eficacia frente a terceros durante el período de gracia pertinente no deberían quedar subordinadas al acreedor judicial descrito en la presente recomendación, cuyo derecho sobre el bien gravado hubiera nacido después de la constitución de la garantía real pero antes de que ésta hubiera adquirido eficacia frente a terceros. Si éste no fuera el caso, la utilización del período de gracia sería una vía demasiado arriesgada para los financiadores de adquisiciones.

Además, el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario se explicará que la prelación prevista en la recomendación 71 no se hace extensiva al crédito prometido pero no concedido antes de que el acreedor judicial tome las medidas necesarias para adquirir derechos sobre los bienes gravados. Este enfoque se basa en la suposición de que la sentencia se producirá a causa de un incumplimiento de las condiciones del crédito que permitirán al acreedor garantizado dejar de conceder crédito.

En el comentario se explicarán asimismo las repercusiones de esta recomendación sobre ciertas prácticas en las que el acuerdo de crédito no prevé el supuesto de un incumplimiento, como por ejemplo, el compromiso consistente en una promesa independiente en que el emisor no puede revocar la promesa independiente si ésta no permite su revocación a consecuencia de una sentencia contra los bienes que respaldan la obligación del otorgante de reembolsar al emisor el pago en virtud de una promesa independiente.

*Además, en el comentario se explicará que, si la prelación estuviera limitada a una cantidad mencionada en la notificación inscrita en el registro, la cuestión podría resolverse, dado que se dispondría de los bienes restantes del acreedor garantizado para el pago de los créditos de los acreedores no garantizados (véase A/CN.9/593, párrs. 80 a 82). En el comentario también se dará orientación sobre la duración del período mencionado en la presente recomendación.]*

### **Prelación de los derechos sobre bienes para mejorar, almacenar o transportar los bienes**

72. Si una ley distinta del presente régimen otorga derechos equivalentes a garantías reales a un acreedor que ha agregado valor a los bienes (por ejemplo, reparándolos), o que ha preservado su valor (por ejemplo, almacenándolos o transportándolos), esos derechos se limitarán a los bienes cuyo valor haya sido incrementado o que hayan sido preservados y que estén en posesión de ese acreedor hasta un nivel equivalente al valor agregado o preservado, y tendrán prelación sobre las garantías reales preexistentes sobre los bienes.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que si se limita la prelación dada a los créditos de almacenamiento y reparación sobre las garantías reales por referencia al valor que se haya agregado a los bienes gravados o que se haya preservado, puede generarse una carga probatoria difícil y costosa para los reparadores, los almacenadores o los transportistas. El Grupo de Trabajo tal vez desee hacer referencia en su lugar al valor (o al valor razonable) de los servicios de reparación, transporte o almacenamiento prestados con respecto a los bienes gravados. Otra posibilidad consistiría en hacer referencia a los gastos razonables del reparador, del almacenador o del transportista. Estas enmiendas todavía asegurarían que la prelación del reparador, del almacenador o del transportista se limita a los servicios prestados con respecto a los bienes gravados pero permitirían evitar difíciles cuestiones probatorias con respecto al valor relativo de los bienes gravados antes y después de que se prestaran los servicios.]*

### **Prelación de los derechos de reclamación**

73. Si una ley distinta del presente régimen dispone que los proveedores de bienes tienen derecho a reclamar los bienes, el régimen debería disponer que el derecho a reclamar los bienes estará subordinado a las garantías reales sobre dichos bienes.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario se explicará que la recomendación 73 instituye una norma de derecho mercantil encaminada a otorgar prioridad a los acreedores garantizados sobre los créditos reclamados. Estos créditos pueden surgir en virtud de la ley en caso de incumplimiento o de insolvencia financiera del otorgante. Si se ha iniciado un procedimiento de insolvencia, el régimen de la insolvencia aplicable determinará el grado en que los acreedores garantizados y los reclamantes verán sus derechos suspendidos o afectados de algún otro modo (véanse las recomendaciones 39 a 51 de la Guía de la CNUDMI sobre la Insolvencia). No obstante, la regla de prelación establecida en la presente recomendación no se vería afectada por un procedimiento de insolvencia (véase A/CN.9/WG.VI/WP.21/Add.3, proyecto de recomendación adicional 1). En el comentario se explicará también, en beneficio de los Estados que adopten un*

*enfoque no unitario, que el derecho de reclamación no incluye la retención de la titularidad.]*

#### **Prelación de los derechos de los acreedores en procedimientos de insolvencia**

*[Nota para el Grupo de Trabajo: Véase la recomendación 1 en las recomendaciones de la Guía sobre la Insolvencia (A/CN.9/WG.VI/WP.21/Add.3): “El régimen de la insolvencia debería especificar que, si un derecho garantizado tiene prelación conforme a una regla de derecho distinta del régimen de la insolvencia, esa prelación seguirá intacta en el procedimiento de insolvencia excepto si, conforme al régimen de la insolvencia, se da prelación a otro crédito. Estas excepciones deberán reducirse al mínimo y enunciarse claramente en el régimen de la insolvencia. Esta recomendación se subordina a la recomendación 88 de la Guía de la Insolvencia.”]*

#### **Prelación de las garantías reales sobre títulos negociables**

74. *[Véase A/CN.9/WG.VI/WP.26/Add.2, recomendación 74.]*

#### **Prelación de las garantías reales sobre derechos a cobrar el producto de promesas independientes**

75. *[Véase A/CN.9/WG.VI/WP.24/Add.2, recomendación 62.]*

#### **Prelación de las garantías reales sobre cuentas bancarias**

76. *[Véase A/CN.9/WG.VI/WP.26/Add.1, recomendación 76.]*

77. *[Véase A/CN.9/WG.VI/WP.26/Add.1, recomendación 77.]*

78. *[Véase A/CN.9/WG.VI/WP.26/Add.1, recomendación 78.]*

#### **Prelación de garantías reales sobre dinero**

79. El régimen debería disponer que una persona que obtenga la posesión de dinero que esté sujeto a una garantía real dispondrá del dinero sin estar sujeto al gravamen de dicha garantía real, aunque el dinero consista en los bienes originalmente gravados o en su producto, a menos que esa persona actúe en colusión con el cedente para privar al acreedor garantizado de su garantía real sobre el dinero. Esta recomendación no va en detrimento de los derechos de los tenedores de dinero en virtud de un régimen distinto del presente régimen.

*[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario se explicará que la recomendación 79 tiene la finalidad de promover el importante objetivo de maximizar la negociabilidad del dinero, limitándola sólo cuando sea necesario para proteger al tenedor de la garantía real sobre el dinero frente a toda colusión entre un cesionario de dinero y su cedente. Se pretende que esta recomendación se armonice con la recomendación 78, relativa a las garantías reales sobre los fondos transferidos de una cuenta bancaria.]*

*El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que en el comentario se aclarará que el término “dinero” en la Guía se refiere única y exclusivamente a moneda de curso legal, es decir, a la moneda que esté en uso como medio de*

*intercambio autorizada por un gobierno. Existen otros tipos de propiedad que se califican informalmente de dinero, pero no se considerarán como tal a los efectos de la Guía. Por ejemplo, si una persona deposita moneda de curso legal en su propia cuenta bancaria, se la denomina a menudo dinero bancario (o dinero en efectivo en el banco), pero el bien del depositante ya no es dinero sino que, en virtud de la Guía, son “fondos acreditados en una cuenta bancaria”, y el crédito del depositante frente al banco se conoce en la Guía como “derecho al pago de fondos acreditados en una cuenta bancaria”. Del mismo modo, al depositarse un cheque, el bien del depositario deja de ser un título negociable y se convierte en fondos acreditados en una cuenta bancaria. Además, el dinero de un comerciante o coleccionista de monedas tampoco constituye “dinero” en el sentido de la Guía.*

*En la Guía se entienden las garantías reales sobre dinero como los bienes inicialmente gravados y también como el producto de otra forma de bien gravado. Un ejemplo de esto último sería el recibo, emitido por un vendedor que haya constituido una garantía real sobre sus créditos por cobrar, del pago de sus facturas pendientes en moneda (no mediante cheque ni mediante transferencia electrónica de fondos). En virtud de la Guía, el dinero en manos del vendedor sería el producto del crédito del vendedor y el acreedor garantizado tendría una garantía real sobre el dinero como producto. Del mismo modo, si una persona que ha constituido una garantía real sobre un bien de equipo lo vende a una persona que lo paga en efectivo, el dinero que está en manos del vendedor constituye el producto del bien de equipo y está sujeto a la garantía real.*

*Al igual que el dinero, los fondos acreditados en una cuenta bancaria pueden estar sujetos a garantías reales, ya sea como un bien gravado original o como producto. Mientras que la moneda de curso legal y los cheques estaban sujetos a una garantía real en favor del acreedor del depositante, los fondos acreditados en la cuenta bancaria serían en ambos casos el producto del bien gravado preexistente (el dinero o el título negociable). Si el crédito a favor de la cuenta bancaria del depositario proviene de una transferencia electrónica de fondos efectuada por un tercero como pago de un crédito adeudado por el transmisor al depositante, los fondos acreditados en la cuenta bancaria serían el producto del bien gravado preexistente (el crédito por cobrar).*

*Cada una de las disposiciones de la Guía, por ejemplo, las reglas de constitución de garantías, eficacia frente a terceros, prelación, etc., es aplicable a todos los bienes gravados, salvo que una regla especial regule un determinado tipo de bien. Así pues, es siempre necesario cerciorarse de si existe una regla especial respecto del dinero o del derecho al pago de fondos acreditados en una cuenta bancaria.*

*Como ejemplo importante de una regla especial cabe citar la que rige los derechos de un cesionario de i) dinero que, cuando estaba en manos del cedente, estaba sujeto a una garantía real, y ii) fondos que hayan sido transferidos de una cuenta bancaria en la que dichos fondos, cuando eran propiedad del cedente y estaban acreditados en esa cuenta bancaria, estaban sujetos a una garantía real. Dada la necesidad de preservar la negociabilidad del dinero y de los fondos transferidos de cuentas bancarias, en la Guía se prevén reglas especiales para proteger a los cesionarios de tales bienes.*

*En relación con el dinero y los fondos acreditados en una cuenta bancaria, es importante centrar la atención en si la cuestión concierne a i) esos dos bienes como propiedad del otorgante o ii) los derechos de terceros cesionarios del otorgante de dinero o de fondos transferidos de la cuenta bancaria del otorgante. En el párrafo anterior, en que se aborda la regla que rige los derechos de los cesionarios (la segunda categoría) se ilustra esta distinción. Se diferencia de la regla (la primera categoría) que rige un conflicto de prelación entre una garantía real sobre dinero o sobre fondos acreditados en una cuenta bancaria frente a un reclamante concurrente cuando el otorgante aún tenga la propiedad del bien gravado (es decir, cuando aún no lo haya transferido).]*

**Prelación de las garantías reales sobre documentos negociables**

80. *[Véase A/CN.9/WG.VI/WP.26/Add.3, recomendación 80.]*

81. *[Véase A/CN.9/WG.VI/WP.26/Add.3, recomendación 81.]*

**Prelación de garantías reales sobre bienes incorporados a bienes inmuebles (bienes inmuebles por destino)**

82. *[Véase A/CN.9/WG.VI/WP.26/Add.4, recomendación 82.]*

83. *[Véase A/CN.9/WG.VI/WP.26/Add.4, recomendación 83.]*

**Prelación de garantías reales sobre bienes incorporados a bienes muebles sujetos a inscripción en un registro especializado o a un sistema de certificados de titularidad**

84. *[Véase A/CN.9/WG.VI/WP.26/Add.4, recomendación 84.]*

84 bis *[Véase A/CN.9/WG.VI/WP.26/Add.4, recomendación 84 bis.]*

**Prelación de garantías reales sobre masas de bienes o productos**

85. *[Véase A/CN.9/WG.VI/WP.26/Add.4, recomendación 85.]*

85 bis *[Véase A/CN.9/WG.VI/WP.26/Add.4, recomendación 85 bis.]*

85 ter *[Véase A/CN.9/WG.VI/WP.26/Add.4, recomendación 85 ter.]*